

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400304920220029501

Se decide la impugnación interpuesta por el representante legal de la accionada **Cooperativa Integral para el Desarrollo Social y Familiar – Copidesarrollo**, contra el fallo proferido el 22 de abril de 2022 por el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

El señor **Francisco Palacios Palacios**, actuando a través de apoderado judicial, pidió la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se le ordenara a la cooperativa accionada brindar respuesta a la solicitud que radicó el 16 de marzo de 2022, a través de la cual pidió lo siguiente:

“1. Sírvasse informar el estado de los ‘pagarés’ No. 58376 y No. 66735 suscritos por el señor FRANCISCO PALACIOS PALACIOS por la suma de \$3’500.000 y \$4’000.000 respectivamente, los cuales en palabras de esta entidad fueron depositados en la cuenta de Bancolombia No. 58411267553. Lo anterior, como quiera que el señor PALACIOS manifiesta que, (i) No autorizó ni manifestó su consentimiento en la suscripción de los pagarés que se mencionan, y (ii) Bancolombia S.A expresa no haber recibido depósitos de dichos dineros.

“2. Finalmente, en caso de no probarse los hechos mediante los cuales se peticiona lo anterior, respetuosamente se solicita proceder de conformidad con la DEVOLUCIÓN DEL DINERO descontado (\$7’500.000) SIETE MILLONES QUIENTOS MIL PESOS al señor FRANCISCO PALACIOS en su cuenta de ahorro pensional, debidamente indexados al día que se haga efectiva la devolución.”.

El *a quo* concedió el amparo constitucional invocado por el promotor tras concluir que, si bien en el trámite de la acción existió una respuesta a la petición, la misma no fue resuelta de manera congruente con lo pedido, dado que no respondió específicamente la invocación de información y devolución de dineros claramente determinadas en la tutela, constituyéndose una vulneración a la petición.

Así, pues, al no observar la superación del agravio reprochado, ordenó a la encartada que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, expidiera una “(...) *respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las solicitudes elevadas por el señor FRANCISCO PALACIOS PALACIOS mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2022. (...)*”.

Después de conocer el fallo de primer grado, la convocada presentó impugnación alegando que el actor de manera sistemática ha presentado diversas peticiones con las que pretende desconocer las obligaciones contraídas con la cooperativa, y que, pese a que al cúmulo de solicitudes les ha brindado respuesta, sigue presentando acciones de tutela en las que finalmente se ha ordenado su archivo como consecuencia de la declaratoria de hecho superado. Antes de esta inconformidad,

la enjuiciada presentó escrito con el que daba cumplimiento al fallo aquí estudiado, aportando la comunicación que se emitió con el fin de dar alcance a la petición del actor, la que motivó la interposición de esta acción. Por consiguiente, solicitó la accionada se revoque la sentencia opugnada.

2. CONSIDERACIONES

Examinado el diligenciamiento y, en particular, la documental adosada por la accionada **Cooperativa Integral para el Desarrollo Social y Familiar – Copidesarrollo**, con el escrito de alzada, se advierte que la determinación adoptada en primera instancia se confirmará.

Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la doctrina constitucional prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”*¹, garantía cuya eficiencia está supeditada al cumplimiento de tres exigencias, a saber: **(i)** la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, **(ii)** debe ser efectiva para la solución del caso en cuestión, es decir, el funcionario no solo está llamado a responder sino que también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución del problema, y **(iii)** la comunicación debe ser oportuna; sin que ello implique, claro está, que aquélla deba ser favorable a sus intereses.

De manera preliminar, se observa que la petición elevada por **Francisco Palacios Palacios**, tiene una finalidad, que no es otra que la accionada dé alcance a los dos pedimentos elevados en el escrito que radicó el pasado 16 de marzo de 2022, y que se citaron anteriormente.

Tal como se indicó en el fallo de primera instancia y se corrobora en la documental que compone el expediente digital de esta acción, a través de la comunicación enviada el 7 de abril de 2022, no se dio cumplimiento a las exigencias normativas y jurisprudenciales del derecho de petición, según las cuales debe atenderse de fondo, clara y de manera congruente la solicitud presentada, pues para el caso concreto si bien se brindó una respuesta al actor, también lo es que en ella se hallaba supeditada la respuesta de fondo al estado de los pagarés allí relacionados y si la devolución de unos dineros era o no procedente, sin que al momento de su emisión se haya informado al petente las razones que conllevaron a la no devolución de los mismos, como tampoco el estado actual de los títulos valores, que por demás tampoco se le informó al peticionario.

Por el contrario, la accionada allí, en esa respuesta, se limitó a señalar de manera histórica las peticiones en otrora elevadas por el quejoso y que, supuestamente, con ellas aspiraba lo mismo que con la última solicitud que dio génesis a esta acción. Dicho en otras palabras, en la misiva con la que se dio respuesta al petente se esbozaron idénticos argumentos a los contruidos en el escrito de impugnación que aquí se revisa, no siendo ese el objetivo que debía cumplir porque al fin de cuentas no se dio solución de fondo ni congruente a lo pedido por el actor en su petición, transgrediéndose de ese modo dicha prerrogativa.

Empero, cuando la **Cooperativa Integral para el Desarrollo Social y Familiar – Copidesarrollo** se pronunció con posterioridad al fallo de primer grado, procedió a brindar una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante. De hecho, en ella sostuvo que *“(...) me permito manifestar que he dado cumplimiento a la providencia de fecha 22 de abril de 2022, en el sentido de haber remitir contestación al derecho de petición presentado por el señor Francisco palacios a través de*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020. M.P., Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

profesional del derecho (...)”. Analizada dicha respuesta se evidencia que allí ya no se somete al peticionario a una incertidumbre, pues en esta última respuesta se relatan uno a uno el origen de los pagarés y la manera en la que se suscribieron, citándole los apartes en los que el deudor autorizó su diligenciamiento y, por supuesto, el descuento que sobre cada uno de ellos se haría por nómina, entendiéndose con ello su estado. Aunado a lo anterior, se explicó la negativa que supone la reclamación descrita en el segundo punto de la solicitud, relativa a la devolución de dineros, pero que, en todo caso, como se sabe, la respuesta a una petición no implica *per se* acceder favorablemente a lo pedido.

Como puede observarse en el plenario, el fallo de primera instancia se notificó a la encartada el 25 de abril de 2022 a las 14:37 p.m.

Ahora bien, la impugnación presentada por la **Cooperativa Integral para el Desarrollo Social y Familiar – Copidesarrollo**, con la consigna de que se revoque tras cimentar su escrito con las distintas peticiones elevadas por el accionante, no tiene la virtualidad suficiente para volver la decisión de primer grado, en tanto como ya se explicó, dicha argumentación fue la misma que se le presentó al accionante para brindarle una respuesta a su petición, lo cual deviene incongruente con lo pedido y, en ese orden de ideas, llama la atención de este Despacho el hecho que tales alegaciones no se hayan puesto de presente al momento de contestar la acción tuitiva, sino que, por el contrario, en esa etapa lo que se solicitó fue la declaratoria de un hecho superado como consecuencia de haber emitido una respuesta a la solicitud que nada tenía que ver con ella.

Y podría pensarse que con la comunicación que se radicó en el canal digital del Juzgado *a-quo* el 27 de abril de 2022², se configuró un hecho superado por haber enviado en esa calenda la respuesta a la parte accionante; no obstante, no es posible convenir en esa situación, puesto que tal fenómeno no tiene asidero es este caso particular, como pasará a explicarse.

Frente al hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado que “[e]ste escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante”³ (resaltado intencional); por lo tanto, el interregno en el que debe acreditarse la cesación del hecho vulnerador culmina con el fallo respectivo, cuyo alcance se extiende hasta el momento en que se le notifica al destinatario la orden emitida.

Evento diferente sucede cuando el accionado ya se enteró de la providencia y cumple lo dispuesto por el juez constitucional, toda vez que sus actuaciones posteriores sólo tienen como finalidad seguir las directrices impuestas en el fallo, mismo que, al tenor de lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, es autónomo en sus efectos, ya que sin importar que hubiere sido impugnado debe cumplirse inmediatamente.

Así las cosas, al contrastar la fecha en que se notificó la sentencia de tutela a la accionada la **Cooperativa Integral para el Desarrollo Social y Familiar – Copidesarrollo** (25 de abril de 2022), y la data en que se remitió al actor la respuesta solicitada (27 de abril de 2022), se puede afirmar, si dubitación, que no se configuró un hecho superado, puesto que el extremo pasivo simplemente actuó en cumplimiento de lo ordenado en el fallo inicial, tal como se colige del escrito en mención, según el cual se indicó “(...) *me permito manifestar que he dado cumplimiento a la providencia de fecha 22 de abril de 2022, en el sentido de haber*

² Archivo No. 12 del expediente digital.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019. M.P., Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

remitir contestación al derecho de petición presentado por el señor Francisco palacios a través de profesional del derecho (...)."

Con ese panorama, valorar si el cumplimiento resultó íntegro o no, es un asunto que eventualmente le corresponde analizar al Juzgador de primera instancia; por esa razón particular y al no encontrar reparo en la determinación adoptada en el proveído cuestionado, se confirmará.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 22 de abril de 2022 por el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá**, por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ